

ciales del cuerpo, que me acompañan, Francisco Güitán.—Teniente coronel, Rómulo del Vallé.—Ignacio Comonfort.—Teniente coronel, José de Elzaurdi.—Comandante de batallón, Manuel Villavicencio.—Comandante de escuadrón, José María Álvarez.—Teniente coronel, Miguel Macedo.—Teniente coronel, Ignacio de Jáuregui.—Capitan de granaderos, José Agustín Pavón.—Capitan de caballería, Juan Francisco de Olaguibel.—Coronel, Joaquín Zarco.—Capitan de infantería permanente, Manuel María del Toro y Villanueva.—Mayor de órdenes, teniente coronel, Miguel Aponte.—Comandante de la Ciudadela, general, Nicolás Saldaña.—Segundo, teniente coronel, Antonio Alvarado.—Ayudante, capitan Macedonio Castillo.—Idem idem, Manuel Torrijano de Arce.—Ayudantes del Excmo. Sr. general en jefe.—Comandante de batallón, José María Alfaro.—Capitan Ignacio Ceballos, Capitan, Cayetano E. Muñoz.—Luis de Rojas.—Capitan, Ignacio Castro.—Juan N. Govantes.—Luis Haro.—Capitan, Teófilo Somellera.—Segundo ayudante, Manuel Maestre. José María Castañares.—Ayudante del señor general, segundo en jefe, teniente coronel, Francisco Cosío.—Idem, José Antonio Ochoa.—Comandante de escuadrón, José Llaguno.—Segundo teniente en la armada, Vicente Álvarez de la Rosa.—Teniente, Eduardo Vizcaino.—Capitan, Mariano González Angulo.—Escribiente del cuerpo de Marina, Luis Pícazo.—Ayudante de la mayoría general de órdenes, comandante de batallón, Mariano Frias.—Capitan de caballería, José María Ceballos Dosamantes.—Capitan de infantería, José Victoriano Monzuri.—Capitan, Romualdo Rivera.—Segundo ayudante, Pedro García.—Comandante de batallón graduado, capitan, Luis Blasio.—Coronel, Pedro Barasorda, secretario.

NUMERO 2887.

Agosto 6 de 1846.—Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.—Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de Junio de 1823.

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en

la Ciudadela el día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1. El soberano congreso constituyente mexicano, es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

5. Por una fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

6. Los Departamentos cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general.

8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias y municipales.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las extipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últi-

mos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veintuno siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de Partido.

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política ó alcalde primero de la cabeza del Partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

41. Tres dias ántes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el

acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

44. El dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el articulo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido, á lo ménos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

48. Para ser elector secundario ó de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la extension de todo el Partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular.

49. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

De las juntas de Departamento.

51. Se compondrá de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los veintidos dias de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciéndolo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El

secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo ménos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

60. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocare elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requieren, á lo ménos, cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

62. Los Departamentos cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y vecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida

por el Departamento de su nacimiento y por el en que está vecindada con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

"En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades reque-

Instalacion del congreso.

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, ó antes, si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalacion del congreso en el día señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razon de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.—José Mariano Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

ridas en la convocatoria, y además, la ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nación mexicana, del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclamado en el art. 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fé."

71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la Catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.

ULTIMO censo de la poblacion de los Departamentos de la Republica, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresion de los diputados que corresponden á cada Departamento.

Departamento	Poblacion de los Departamentos.	Numero de diputados que han de elegirse.
Departamento de México.....	1,389,520	28
Idem de Jalisco.....	679,111	14
Idem de Puebla.....	661,902	13
Idem de Yucatán.....	680,948	12
Idem de Guanajuato.....	513,606	10
Idem de Oaxaca.....	500,178	10
Idem de Michoacán.....	497,906	10
Idem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Idem de Zacatecas.....	273,575	5
Idem de Veracruz.....	254,280	6
Idem de Durango.....	162,618	3
Idem de Chihuahua.....	147,600	3
Idem de Sinaloa.....	147,600	3
Idem de Chiapas.....	141,206	3
Idem de Sonora.....	124,000	3
Idem de Querétaro.....	120,560	3
Idem de Nuevo-León.....	101,108	2
Idem de Tamaulipas.....	100,064	2
Idem de Coahuila.....	75,340	2
Idem de Aguascalientes.....	69,693	1
Idem de Tabasco.....	63,580	1
Idem de Nuevo-México.....	57,026	1
Idem de California.....	33,439	1
Total por las cinco clases.....	7,016,304	141

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente, de 10 de Diciembre de 1841.

NUMERO 2888

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteracion en el orden público.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose consumado la revolucion más gloriosa y más conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y á fin de que se haga efectiva la verdadera regeneracion de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algun empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes, de los perjuicios que ocasione á la Hacienda pública y á los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2889

Agosto 7 de 1846.—Decreto del gobierno.—Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 7 de Agosto de 1846.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2890

Agosto 14 de 1846.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria anterior.

Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la poblacion, que se puso á continuacion de la convocatoria expedida en 6 del corrien-